

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º).

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento respecto á las órdenes que se les comunique ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este Reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Sección séptima.

Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en cada población, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detención de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que formen cada pareja irán siempre separados el uno del otro á la distancia conveniente

á fin de ejercer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeuntes, bien para actos del servicio ó por otra causa, se detendrá también el compañero al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes.

Art. 91. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio, ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 92. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Sección octava.

Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que por razón del número de habitantes tengan más de un distrito judicial, habrá una prevención para los servicios de seguridad y de vigilancia, estableciendo en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinadas para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevención es el punto de partida de la acción de la policía gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provi-

sionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevención será permanente.

Art. 97. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescrito en este Reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El Jefe de la prevención no pondrán en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector ó Subinspector de Vigilancia que con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Inspector de Vigilancia del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Inspector acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos, que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 101. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo, y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Sección novena.

Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones, ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza, y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este Reglamento, se ajustarán los Jefes, Oficiales, clases é individuos del Cuerpo de Seguridad á las órdenes é instrucciones del Director general y del Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO IV

CUERPO DE VIGILANCIA

Sección primera.

Personal de Vigilancia.

Art. 108. Constituyen el Cuerpo

de Vigilancia: las Secciones centrales de los Gobiernos de Madrid y Barcelona, los Inspectores, Subinspectores y Agentes correspondientes á cada provincia, según las plantillas respectivas.

Art. 109. Para el servicio de Vigilancia se dividirán en distritos los puntos en que el personal preste sus servicios, teniéndose en cuenta para ello las condiciones de las localidades respectivas, su vecindario y la mayor ó menor criminalidad.

Art. 110. Los individuos del Cuerpo de Vigilancia tendrán las categorías siguientes:

- 1.ª Inspectores de distrito en Madrid.
- 2.ª Inspectores especiales en id.
- 3.ª Subinspectores en id.
- 4.ª Inspectores de primera clase.
- 5.ª Inspectores de segunda id.
- 6.ª Inspectores de tercera id.
- 7.ª Inspectores de cuarta id.
- 8.ª Agentes de primera id.
- 9.ª Agentes de segunda id.

Art. 111. Las vacantes de categoría superior á las de Agentes de segunda clase se proveerán:

Primero, por antigüedad; segundo, por concurso; y tercero, por libre elección guardándose el orden expresado. En el primer caso se tendrá en cuenta escalafón general. En el segundo, las circunstancias y méritos de los individuos respectivos; y en el tercero, las condiciones determinadas para cada cargo en el art. 114.

Art. 112. Los aspirantes que no pertenezcan á dicho Cuerpo, ó procedan del de Seguridad, deben reunir las condiciones necesarias para el cargo á que aspiren, y además las que determina el art. 117 en sus números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 113. No podrán optar al ascenso los que, perteneciendo á la policía gubernativa, hubieren sido corregidos dentro del año anterior por una falta grave ó tres leves.

Art. 114. Para optar en turno de libre elección, no perteneciendo al Cuerpo de Vigilancia, á los cargos de Inspectores de distrito de Madrid, especiales y de primera clase, debe acreditarse estar dentro de cualquiera de las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser ó haber sido Juez de instrucción, Abogado fiscal, Secretario ó Vicesecretario de Audiencia de lo criminal.
- 2.ª Haber ejercido la abogacía por seis años cuando menos.
- 3.ª Haber servido destinos administrativos en el ramo de Gobernación por espacio de cinco años, teniendo la categoría de Oficial de la clase de terceros.
- 4.ª Haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo de Teniente cuando menos.
- 5.ª Haber sido Inspector de segunda clase por dos años, sin que la cesantía fuese motivada por faltas graves en el servicio ó en virtud de expediente.
- 6.ª Haber servido destinos administrativos en ramos distintos del de Gobernación durante seis años, y con la categoría de Oficial de segunda clase.

Art. 115. Respecto á los demás cargos de Inspectores y Subinspectores en el turno indicado, debe acreditarse, para poder optar á ellos, tener alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Ser Licenciado en Derecho.
- 2.ª Pertenecer ó haber pertenecido á la Administración del Estado, en el ramo de Gobernación, con dos años de servicios cuando menos.
- 3.ª Ser Oficial de Sala ó Escribano de actuaciones en Juzgados de instrucción de término.
- 4.ª Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo cuando menos de Alférez.
- 5.ª Pertenecer ó haber pertenecido á la Dirección general de Seguridad como Auxiliar ó como aspirante.
- 6.ª Haber desempeñado por más de dos años el cargo de Agente de primera en Madrid ó cuatro en provincias, siempre que la cesantía ó separación del Cuerpo no hubiera sido motivada por falta grave.

Art. 116. Es condición indispensable para poder optar á cualquiera vacante por ascenso justificar haber servido cuando menos dos años en el cargo ó empleo inmediatamente inferior.

Art. 117. Los que aspiren á ingresar como Agentes de segunda clase deben reunir las siguientes circunstancias:

- 1.ª Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, á no ser que sus achaques ó enfermedades les imposibilitaren para el servicio.
- 2.ª Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.
- 3.ª Acreditar con las oportunas certificaciones é informes haber observado intachable conducta.
- 4.ª No haber sido procesados criminalmente, á no ser que respecto de ellos terminara el procedimiento por auto de sobreseimiento libre ó sentencia absoluta.
- 5.ª No haber sido tampoco separado de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia ó del Orden público, en virtud de expediente, ó por falta grave justificada.

Tampoco podrán ser nombrados los que, habiendo servido en el Ejército, ó en las oficinas ó dependencias del Estado, provinciales ó municipales, hubiesen obtenido la licencia con notas desfavorables, ó sido declarados cesantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó que afecten á la moralidad.

Art. 118. Serán preferidos para ingresar en el Cuerpo:

- 1.º Los individuos pertenecientes al de Seguridad.
- 2.º Los empleados administrativos en el ramo de Gobernación.
- 3.º Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 119. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional durante tres meses.

Terminado este periodo de prueba, informará al Gobernador de la provincia el Inspector del distrito acerca de la aptitud, comportamiento y mo-

ralidad del Agente respectivo, á fin de que pueda elevarse la correspondiente propuesta á la Dirección general, para el nombramiento definitivo.

Sección segunda

De las faltas y de su corrección.

Art. 120. Las faltas son leves y graves.

Art. 121. Son faltas leves:
1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del art. 54.
2.º Los demás actos que merezcan corrección, aunque no estén expresados en este Reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:
1.º Las que se establecen en los números del art. 55.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.º La falta de respeto para con los superiores y para con los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas del servicio, á no ser por causa justificada.

5.º El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus Jefes.

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperación y el auxilio necesario á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La doble reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el Reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán á tenor de lo prescrito en el artículo 56, y la reincidencia por el máximo que se establece en el número 3.º de aquél.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

1.º Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.º Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.º Con la separación del Cuerpo. La reincidencia será siempre castigada con la expulsión.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el Gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta á la Dirección.

Para la imposición de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno con audiencia del interesado, que se resolverá por la Dirección general.

Art. 126. Todas las correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo

de Vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algún individuo se distinga por su comportamiento, celo é inteligencia, el Inspector del distrito dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

CAPÍTULO V

Sección primera.

Atribuciones y deberes de los Inspectores de distrito.

Art. 128. Los Inspectores de distrito son los encargados del cumplimiento de las órdenes que referentes al servicio se les comuniquen por el Gobernador de la provincia.

Art. 129. Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de sus distritos, cuidando de que todos sean efectuados sin demora y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido.

Art. 130. Es también obligación de los mismos cuidar con el mayor celo y perseverancia de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que sean debidas á negligencia ó abandono por su parte.

Art. 131. Estarán siempre dispuestos á prestar los auxilios que les reclamen las Autoridades, los Agentes de éstas y los particulares.

Art. 132. Inmediatamente que llegue á su noticia la comisión de un delito dentro de sus respectivos distritos se trasladarán al sitio donde tuviere lugar, practicando todas las diligencias conducentes á la determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo en su caso el correspondiente atestado, y dando parte del suceso sin dilación alguna al Juzgado instructor competente, al Ministerio fiscal y al Gobernador de la provincia.

Art. 133. Nunca, á no ser en el caso de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 134. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquiera otra forma el orden público, lo participarán al Jefe de Seguridad, á los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que presten servicio en su distrito y al Gobernador de la provincia, procediendo con arreglo á las instrucciones que les comuniquen y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 135. Como Jefe del ramo en los distritos respectivos tienen á su cargo las oficinas de Vigilancia, siendo, por lo tanto, de su competencia cuanto se relacione con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas.

Art. 136. No podrán ausentarse del

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE CORDOBA

Núm. 1.943.

DIPUTACION PROVINCIAL

Primer trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	191.670,12
Cargo.....	191.670,12
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	189.966,67
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.703,45

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.....	"	"	"
2 Portazgos y barcajes..	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento.....	"	93.835,83	93.835,83
5 Instrucción pública...	"	"	"
6 Beneficencia.....	"	"	"
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"
8 Arbitrios especiales...	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultados de ejercicios cerrados.....	"	415,76	415,76
12 Ampliación.....	"	97.418,53	97.418,53
13 Movimiento de fondos.	"	"	"
14 Reintegros.....	"	"	"
15	"	"	"
CARGO.....	"	191.670,12	191.670,12
P A G O S			
1 Administración provincial.....	"	25.113,27	25.113,27
2 Servicios generales...	"	2.250,00	2.250,00
3 Obras obligatorias...	"	120,61	120,61
4 Cargas.....	"	4.735,67	4.735,67
5 Instrucción pública...	"	5.201,27	5.201,27
6 Beneficencia.....	"	43.623,52	43.623,52
7 Corrección pública...	"	812,47	812,47
8 Imprevistos.....	"	433,32	433,32
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	"	8.464,79	8.464,79
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	"	2.661,50	2.661,50
13 Resultados.....	"	"	"
14 Ampliación.....	"	96.550,25	96.550,25
15 Movimiento de fondos.	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"
17	"	"	"
DATA.....	"	189.966,67	189.966,67

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Setiembre de 1887. — El Depositario, Angel Baena.

CONTADURÍA

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 1.º de Octubre de 1887. — El Contador interino, Manuel Conde.—V.º B.º —El Presidente accidental, Vicente de Hombre.

distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Art. 137. Son también obligaciones ineludibles de los mismos:

1.ª Vigilar cuidadosamente á todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquirieran malos antecedentes.

2.ª Inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos como cafés, tabernas, casas de dormir, etc., á fin de que se cumplan los reglamentos y para practicar las diligencias ó investigaciones propias de su cometido.

3.ª Practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para que pueda obtenerse la captura de los delincuentes, de los reclamados por las Autoridades, de los que éstas les designen, y de los sorprendidos *in fraganti* delito, efectuando por sí ó sus subordinados las necesarias investigaciones.

4.ª Perseguir con asiduidad y sin consideraciones de ningún género, con arreglo á las órdenes de sus superiores, las casas de juego, siendo responsables, si en el cumplimiento de este deber obrasen con negligencia ó falta de celo.

5.ª Comprobar la exactitud de los partes que deben dar diariamente los dueños ó encargados de las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, etc., dando cuenta de las faltas, omisiones é inexactitudes que observaren.

6.ª Vigilar muy especialmente los lugares y establecimientos á que suelen concurrir gentes de conducta y antecedentes sospechosos, casas de dormir y las dedicadas á la venta de bebidas.

7.ª Hacer averiguaciones respecto á los puntos en que hubieren estado las personas sospechosas en materia criminal, las ocupaciones que tuviesen y los establecimientos que frecuenten.

Del resultado de su vigilancia tomarán las notas necesarias, transmitiéndolas al Gobernador de la provincia.

8.ª Reconocer por sí, y hacer que los individuos á sus órdenes lo verifiquen, las casas de empeño y de préstamos para averiguar si se llevan en ella los libros con las formalidades prevenidas, y si consta la legítima procedencia de los objetos comprados ó sujetos á empeño.

9.ª Vigilar las fábricas, depósitos, almacenes, comercios y tiendas que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas ó materias explosivas, para que tengan cumplimiento las disposiciones legales.

10. Dar cuenta de las personas que por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia criminal deban ser privadas del uso de armas, recogiéndoles la licencia.

(Continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

El día 3 de Noviembre próximo se abre el pago de la mensualidad corriente de las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, la cual se verificará por el orden siguiente:

Día 3.—Jubilados, cesantes y remuneratorias.

Día 4.—Exclaustrados y Montepío civil.

Día 5.—Montepío militar.

Día 7.—Retirados letra A á la L.

Día 8.—Idem id., M á la Z.

Córdoba 31 de Octubre de 1887.— Miguel Santos.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.034.

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto, á Juan de la Rubia Delgado, natural de Coin, provincia de Málaga, jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran, cuyo individuo ingresó el día 4 de Setiembre último en el Hospital de Agudos de esta ciudad, padeciendo algunas contusiones, para que se presente ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que para el esclarecimiento del hecho objeto de las mismas estoy instruyendo.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de dicho lesionado Juan de la Rubia Delgado.

Dado en Córdoba á 28 de Octubre de 1887.—Manuel María Fidalgo.—El Actuario, Manuel Guillén.

Posadas.

Núm. 2.034.

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, cuyas señas se expresan á continuación, el cual estuvo en la feria de Manzaniella, provincia de Huelva, el día 6 de Junio último, previniéndole, que si no comparece en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra Manuel García Berdú, por hurto de caballerías, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, hagan eficaces diligencias en la busca y captura de indicado individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á 27 de Octubre de 1887.—Rafael García Vázquez.—El Actuario, Luis Soldevilla.

Señas del desconocido.—Estatura baja, delgado, rubio, como de cuarenta años de edad, con traje de lana clara y sombrero hongo.

Núm. 2.025.

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, se hace público que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario contra Cristóbal González y González y José Rodela Pérez, vecinos de Montellano, y sin residencia fija respectivamente, á los que por la Guardia civil del puesto y término municipal de La Carlota, provincia de Córdoba, le fueron ocupados siete bueyes que conducían de la feria de Villamartin, provincia de Cádiz, á la antedicha ciudad de Córdoba, sin documento alguno que acreditase su legítima procedencia.

Y para que los que se crean con derecho á expresados semovientes puedan comparecer á reclamarlos en este Juzgado, se hace saber por el presente edicto.

Dado en Posadas á 1.º de Octubre de 1887.—Rafael García Vázquez.—El Actuario, Luis Soldevilla.

Núm. 2.026.

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, se hace saber á los efectos del art. 28 de la Ley Electoral para Diputados á Cortes, que por parte legítima se ha pedido la inclusión como tales electores en el censo de este distrito y listas correspondientes á la Sección de Fuente Palmera, de los individuos siguientes:

D. Juan Ramón Dugo Yamusa.

Manuel Dugo Yamusa.

Juan María Dugo Yamusa.

Francisco Delgado Lucena.

Antonio Feit Bernete.

Juan Fernández Herruzo.

Juan Herruzo Rodríguez.

José Herruzo Rodríguez.

Juan José Helinger Bagre.

Juan Oneti Rodríguez.

Francisco Rebozo Pascual.

José Reyes Ortega.

Juan Rodríguez Rosado.

Juan Ruiz Ostos.

Francisco Sánchez Rebozo.

José Poley Guerrero.

Juan Martín Ortiz, y

Manuel Rodríguez Crespo.

Todos en concepto de contribuyentes por territorial.

Dado en Posadas á 26 de Octubre de 1887.—R. García Vázquez.—El Actuario, Luis Soldevilla.

Cabra.

Núm. 2.040.

D. Manuel Velasco Bergel, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente, hago saber:

Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende demanda á instancia de D. Antonio Solís Pan-corbo, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes en concepto de contribuyentes y como capacidades á los individuos que á continuación se expresan.

CONTRIBUYENTES

D. Antonio Ascanio Cruz.

Juan Amores Jiménez.

Marcos Arroyo Casas.

Antonio Álvarez Orgáz.

Alfonso Arroyo García.

Francisco Alcalá Lumbreras.

José Aguilera Serrano.

Manuel Alcántara Granados.

Francisco Aguilar Arce.

Rafael Aguilar Arce.

Vicente Arana Luque.

Ignacio Albertos Infante.

José Bergillos Romero.

Cayetano Beneito Herrero.

César Bellenguero Sandino.

Ricardo Blanco Cabello.

Jacinto Caballero Ballesteros.

Manuel Cecilia Moral.

Miguel Castro Caballero.

Joaquín Castañeda Pérez.

Emilio Cañete Ruiz.

Miguel Castillo López.

Juan de Dios Calvo Mariscal.

Antonio Cabello Varo.

Juan Contreras Hurtado.

Antonio Canela Roldán.

Salvador Cuevas Vilaplana.

Antonio Castro Cantero.

Antonio Cuevas Carrasco.

Rufino Esquerria Ortiz.

Francisco Valenzuela Rodríguez.

Estéban Florez Nieto.

Pablo Fernández Maiz.

Felipe Florez Ortiz.

José González Hurtado.

Ramón García Roldán.

José Guardño Arroyo.

Manuel Gil de Arana y Azuat.

José Gómez Peláez.

Antonio Chacón Cruz.

Francisco Iglesias Picón.

Miguel Juliá Pascual.

José Jurado Rosa.

José Lérica Sotoca.

Agustín Luque Espejo.

José Luque Sánchez.

Juan Lara Carrasco.

Pablo López Ramírez.

Pablo Suárez Moreno.

José López Ramírez.

Rafael Luque Urbano.

Francisco León Navas.

Ignacio Muriel Domínguez.

Francisco Montes Pedrajas.

Francisco Morillo Uclés.

Guillermo Medina Casas.

José Morillo Uclés.

Manuel Mora Luque.

Vicente Molina Fernández.

Joaquín Moral Pocero.

Francisco Mora Jurado.

Santiago Marcos Manteca.

Francisco Moñiz Moreno.

Francisco Merino Herrador.

José Moñiz Moreno (menor).

Rafael Mesa Lucena.

Ramón Navas Luna.

Antonio Ordóñez Jiménez.

Antonio Ortiz Moreno.

Francisco Ocaña Osuna.

D. Fernando Ordóñez Jiménez.

José Olmedo Hidalgo.

Agustín Ordóñez Rey.

José Ortiz Cantero.

Antonio Ortiz Vilches.

Juan Peña Morillo.

Mártir Pérez Espinar.

Vicente Pérez Roldán.

Francisco Poyato Ahumada.

Antonio Poyato Fernández.

Dámaso Peña Pérez.

Juan Ramón del Pino Vargas.

José Piédrola Pérez.

Antonio Roldán Rosa.

Pedro Rosa Granados.

José Rivera Ramírez.

Gabriel Rosa Roldán.

Gabriel Roldán Rosa.

Antonio Romero Salazar.

Vicente Ruiz Jiménez.

Ramón Ruiz Hidalgo.

Juan Rubio Carrizo.

Francisco Roldán Rosa.

José Serrano Fernández.

Pedro Serrano Lozano.

Rafael Valverde Mesa.

Santiago Valera Freuller.

Antonio Varo Contreras.

Juan Antonio Valverde Pino.

Agustín Viñas Rojas.

Ignacio Valle Franco.

Antonio José Vargas Amorín.

Alejandro Vera Serrano.

Rafael Valera Alcántara.

Julián Valverde López.

Dimas Valle Rosa.

Francisco Luna Salamanca.

INDUSTRIALES

D. Pedro Iglesias Ruiz.

José Quevedo Morales.

Domingo Millán Moreno.

Cárlos García la Hoz.

Joaquín García Vasquez.

Francisco Meléndez Muñoz.

Juan Junco Gutiérrez.

Manuel Navas Muñoz.

Antonio Payar Blancas.

Francisco Villasans Jiménez.

Domingo Gutiérrez Delgado.

José Castilla Lobato.

Julio Romero Jusén.

Juan de Dios Nogués Rueda.

Manuel Fernández Vasallo.

Alfonso Hurtado Rodríguez.

Francisco Molina Borrego.

CAPACIDADES

D. Juan Mora Casas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para que en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hagan por cualquiera que se crea con derecho las reclamaciones que juzgue convenientes.

Dado en Cabra á 28 de Octubre de 1887.—Manuel Velasco.—El Actuario, por mi compañero Pastor, Licenciado Alfredo Hurtado.

Baena.

Núm. 2.021.

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que fué condenado

el procesado Fernando Carrillo Bravo, vecino de Luque, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á la subasta para su venta, las fincas siguientes;

Un pedazo de tierra calma, compuesto de 91 áreas y 81 centiáreas, situado en el camino de Zuheros, término de esta villa, que linda: á Oriente, Sur y Norte, con tierras de los herederos de D. Juan de Porras Pbro., y al Poniente, con pelrizas del comun de vecinos; apreciada en la cantidad de quinientos cuarenta y cinco reales..... 545

Otro pedazo de tierra calma, compuesto de una fanega, equivalente á 71 áreas y 21 centiáreas, al sitio nombrado de la Dehesilla, término de dicha villa, que linda: á Oriente, con tierras de Vicente López Jiménez; al Sur, con otras de Andrés Ortiz; á Poniente, con más de Joaquín Marín, y al Norte, con tierras de los herederos de D. Juan de Dios Pérez; apreciada en la cantidad de setecientos veinte reales..... 720

Para cuyo remate se ha señalado el día 17 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio, y que para hacerlas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas, y que lo que resulta con respecto á la titulación de las mismas, se halla de manifiesto en la Escribanía para su examen por los que quieran tomar parte en la subasta.

Baena 25 de Octubre de 1887.—José García de Castro.—El Escribano, Estéban Bujalance.

Osuna.

Núm. 2.022.

D. Martín García Casasola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Encarnación Navarro González, de 30 años, hija de Ramón y de Melchora, natural y vecina de Córdoba, y á su marido Cristóbal Junquera Quirós, de 37 años, natural de Cartagena, vecino de Córdoba, de ocupación esquilador, los dos gitanos, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en el término de 10 días en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, á ser emplazados con motivo de la causa que contra los mismos y otros se instruye por falsedad; aperecidos, que de no verificarlo, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades practiquen diligencias en su busca, y conseguida la captura de uno ó ambos, los remitan á la expresada cárcel, para lo cual al final se expresan sus señas.

Dado en Osuna á 20 de Octubre de 1887.—Martín García.—El Escribano, Manuel Moreno Yañez.

Señas.—De la Encarnación: estatura regular, ojos negros, color moreno, nariz y boca regulares.

Del Cristóbal: alto, ojos melados, moreno, pelo negro, barba poblada, nariz y boca regulares.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)